

373R2878

25. 10. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 297/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2878/73 DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1973

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 619/71 que establece las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1979, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo ⁽¹⁾, modificado por el Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los tratados ⁽²⁾, y, en particular el apartado 4 del artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo ⁽³⁾ prevé en su artículo 3 que la ayuda se conceda al productor, salvo en lo referente al lino destinado principalmente a la producción de fibras, en cuyo caso la ayuda se reparte entre el productor y el primer comprador;

Considerando que la aplicación del sistema previsto en el artículo 3 antes citado para el lino textil ha tropezado con determinadas dificultades: que, por lo tanto, conviene modificar dicho sistema para adaptarlo a la situación existente en los Estados miembros;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme del régimen de ayuda para el lino textil, conviene definir el concepto de productor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.

«2. Para el lino destinado principalmente a la producción de fibras, la mitad de la ayuda se concederá al productor y la otra mitad a cualquier persona física o jurídica que haya celebrado con el productor, antes de una fecha que se deberá determinar, un contrato en virtud del cual obtenga la propiedad del lino en varilla.

No obstante, se entregará la totalidad de la ayuda al productor cuando:

- a) dicho contrato no se haya celebrado antes de la fecha antes indicada, o
- b) el productor, tal como se define en la letra a) del artículo 3 *bis*, transforme o haga transformar por su propia cuenta el lino en varilla, o
- c) el productor reúna las condiciones previstas en la letra b) del artículo 3 *bis*»

Artículo 2

En el Reglamento (CEE) nº 619/71 se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 bis

Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por productor toda persona física o jurídica que:

- a) cultive en su explotación lino o cáñamo, o
- b) haya celebrado, antes de la siembra, con el propietario o el agricultor, un contrato de cultivo de lino destinado principalmente a la producción de fibras, en virtud del cual el propietario o el agricultor:

- renuncie a todo derecho de propiedad sobre la cosecha y
- reciba, como contrapartida, una suma a tanto alzado por hectárea, determinada en el momento de la celebración del contrato.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1974/75.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1973.

Por el Consejo

El Presidente

Ib FREDERIKSEN